

RESUMEN GACETARIO

N° 4484

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 174 Fecha 19-09-2024

ALCANCE DIGITAL N° 160 GACETA 171

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

FE DE ERRATAS:

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

INSTITUCIÓN BENEMÉRITA

Comunica que, para el procedimiento para la entrega de premios especiales, con motivo del Sorteo Extraordinario de Navidad 2024, que será realizada mediante activación de fracciones del Sorteo Extraordinario de Navidad N° 4829 a través del App JPS A SU ALCANCE, publicado en La Gaceta N° 169 del jueves 12 de setiembre de 2024, en lo que respecta al Artículo 5°- Mecánicas de los Sorteos, léase correctamente:

Para ver la imagen solo en La Gaceta con formato PDF

Departamento de Sorteos.—Karen Gómez Granados, Profesional 2.—1 vez.—O.C. N° 26566.— Solicitud N° 537452.—(IN2024894995).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO DE HEREDIA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 12

Mediante oficio MH-DGT-ONT-OF-214-2023 del Órgano de Normalización Técnica, en atención a solicitud del Departamento de Bienes Inmuebles de la Municipalidad de San Pablo de Heredia, y luego de un nuevo estudio de valores de mercado, en la zona homogénea 409-01-U47; se procede a rectificar su valor. Las características de la zona 409-01-U53 se mantienen igual y se aprueba publicar en el periódico Oficial La Gaceta:

Para ver la imagen solo en La Gaceta con formato PDF

La actualización de las nuevas Matrices de Valores como adenda al Informe Técnico correspondiente a la Plataforma de Valores de Terreno por Zonas Homogéneas publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 31, del 20 de febrero del 2023, del cantón de San Pablo de Heredia y sus distritos, al amparo del artículo 12 de la Ley N° 7509, Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

San Pablo de Heredia, 09 de setiembre de 2024.—Lic. Bernardo Porras López, Alcalde.—1 vez.—(IN2024894623).



PODER LEGISLATIVO [Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PROYECTOS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS II EXPEDIENTE N° 23.257 CONTIENE TEXTO ACTUALIZADO CON MOCIONES VIA 177 (6 MOCIONES APROBADAS EN SESIÓN DE PLENARIO REALIZADA EL 05-09-2024)

Fecha de actualización: 06-09-2024

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LA SALUD DE LAS PERSONAS CON ENFERMEDADES RARAS PARA MEJORAR SU CALIDAD DE VIDA Y LA DE SUS FAMILIAS

ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley

Reconocer que las personas con enfermedades raras (ER) representan una situación de especial interés en salud pública y merecen acceder de manera equitativa a los servicios de salud, de forma que se garantice su tratamiento, atención y seguimiento.

ARTÍCULO 2.- Objetivo específico

Garantizar que la atención de las necesidades de salud de los pacientes con enfermedades raras y sus familias, sea disponible, accesible, actualizada, que cubra los aspectos de promoción de la salud, prevención, con un diagnóstico oportuno, tratamiento en aquellos casos donde exista evidencia científica probada de beneficios curatorios o que mejoren la funcionalidad y/o la calidad de vida basados en la más reciente evidencia científica, rehabilitación, cuidados paliativos, investigación, inclusión social concernientes a cada tipo de enfermedad.

Lo anterior, con un recurso humano especializado, con el fin de mejorar la calidad y la expectativa de vida de los pacientes en el marco de un enfoque integral y resguardo de sus derechos humanos, de acuerdo con las capacidades actuales y proyecciones de atención futuras, sin poner en detrimento la sostenibilidad financiera del sistema de salud.

Los tratamientos experimentales se permitirán previa autorización del ente competente.

ARTÍCULO 3.- Definiciones

Enfermedades raras (ER): En Costa Rica se consideran enfermedades raras aquellas enfermedades crónicas, no transmisibles, que se manifiestan entre los habitantes del país, independientemente de la edad, con una frecuencia igual o menor a 1 en 5000 habitantes, y que son progresivas, debilitantes o potencialmente mortales o discapacitantes.

ARTÍCULO 4.- Principios rectores

Los principios rectores en el abordaje de las ER son la solidaridad, la integralidad de la atención, la equidad y la participación para reducir las inequidades en todos los ámbitos, la promoción de la salud y la calidad de la atención. Esto incluye el fortalecimiento de la medicina personalizada y los abordajes centrados en los pacientes, la detección precoz, los mecanismos, diagnósticos adecuados, el tratamiento apropiado para cada enfermedad, la recuperación de las personas y la coordinación de acciones con las organizaciones públicas y privadas para prevenir, promover y educar sobre las ER, sin poner en detrimento la sostenibilidad financiera del sistema de salud, tomando en cuenta para ello las funciones de rectoría de regulación de la salud, y las regulaciones internacionales de buenas prácticas en la evaluación de las tecnologías sanitarias.

ARTÍCULO 5.- Registro Nacional y vigilancia epidemiológica especializada de las enfermedades raras (ER)

Créase el Centro de Registro de Enfermedades Raras, en lo sucesivo CRER, encargado del registro nacional de pacientes con enfermedades raras y de la vigilancia epidemiológica especializada de quienes las padecen. Asimismo, será el encargado de la actualización periódica de registro, que permita su identificación, caracterización y localización, con el fin de favorecer el conocimiento epidemiológico para la toma de decisiones, y elaboración de políticas públicas dirigidas a mejorar la calidad y esperanza de vida de los afectados y sus familias. La sede de este Centro de Registro será el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud (INCIENSA).

Las bases de datos personales objeto de tratamiento o procesamiento, automatizado o manual en el CRER, respetarán las disposiciones y principios establecidos en la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales N°8968, de 07 de julio del 2011 y su Reglamento.

ARTÍCULO 6.-Centro Nacional de Investigación

Se faculta a la Caja Costarricense de Seguro Social para la creación del Centro Nacional de Investigación, adscrito al Hospital Nacional de Niños (HNN), con el fin de concentrar, a nivel nacional, los estudios para la detección más temprana y precisa de diagnósticos de las ER de origen genético.

Este centro podrá generar redes de conocimiento y convenios internacionales colaborativos en el campo de la investigación para aplicar tratamientos más específicos y prevenir trastornos genéticos. Asimismo, podrá realizar convenios con la academia para el desarrollo de investigación en la materia de diagnósticos y tratamiento de las ER.

ARTÍCULO 7.- Fortalecimiento de Atención a pacientes con enfermedades raras (ER).

Se fortalecerán los centros de atención especializados en enfermedades raras de la CCSS, conformados con el recurso humano inter y multidisciplinario de expertos en ER y que contarán con la tecnología e infraestructura especializada para la atención integral.

Estas entidades tendrán como objetivo las coordinaciones de análisis, la detección y la verificación de diagnósticos de pacientes con sospechas de ER, con el Hospital Nacional de Niños y el Hospital San Juan de Dios. Además, brindar la atención integral inicial, la orientación y la capacitación continua del personal de los centros de salud regionales y cuidados paliativos que acogen al paciente para la continuidad de la atención integral, el seguimiento de tratamientos de calidad, así como las coordinaciones pertinentes para el paciente y la familia.

ARTÍCULO 8.- Creación de la Comisión Nacional de Enfermedades Raras (CNER)

Créase la Comisión Nacional de Enfermedades Raras, adscrita al Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 9.- Integración de la comisión.

La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Salud o su representante, quien la presidirá.
- b) El director de la Dirección de Vigilancia de la Salud, del Ministerio de Salud.
- c) Un representante de Farmacoepidemiología de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- d) Un representante del CRER del Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud (INCIENSA),
- e) Un representante del Centro Nacional de Investigación del Hospital Nacional de Niños.
- f) Un representante de la sociedad civil elegido por organizaciones de ER.
- g) Un representante de la Cámara Costarricense de la Salud, como representante del sector privado de la salud en Costa Rica.

Los integrantes de esta Comisión desempeñarán sus cargos ad honórem; se reunirán ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente, cuando sea necesario. Quedará a su criterio designar el lugar y las fechas de las reuniones. La Comisión deberá rendir un informe semestral a las autoridades de salud del país.

ARTÍCULO 10.- Funciones.

La Comisión tendrá como funciones y objetivos básicos:

- a) Establecer, actualizar y oficializar la definición de caso conceptual y basal de ER
- b) Definir vía normativa, el listado de ER de prioridad y atención nacional de acuerdo con las capacidades actuales y proyecciones de atención futuras, sin poner en detrimento la sostenibilidad financiera del sistema de salud.
- c) Aprobar los manuales, los materiales educativos y las normas sobre Enfermedades Raras.
- d) Promover la investigación para diagnóstico y tratamiento de ER.
- e) Promover estrategias educativas y cursos de capacitación especializados, dirigidos al personal de salud, con el fin de fortalecer y actualizar los conocimientos y las capacidades tecnológicas de apoyo que potencien el talento humano en la identificación de signos de detección temprana para diagnósticos precisos, la referencia y la atención oportuna de los pacientes y sus familiares, así como el acceso a medicamento y terapias innovadoras de calidad.

ARTÍCULO 11.- Responsabilidades de los prestadores de Servicios de Salud Privados

Serán responsables de cumplir con la normativa existente y protocolos de vigilancia y atención de las ER en el país. En caso de que el paciente o su familia lo requieran deberán coordinar con las instancias públicas para su atención. Las muestras y datos personales objeto de tratamiento o procesamiento, automatizado o manual por parte de entes privados, respetarán las disposiciones y principios establecidos en la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales N° 8968, de 07 de julio del 2011 y su Reglamento.

ARTÍCULO 12.- Responsabilidades del Ministerio de Salud

En el marco de las competencias de ente rector, el Ministerio de Salud será el encargado y responsable de la evaluación de tecnologías sanitarias para la atención de las ER en Costa Rica.

ARTÍCULO 13.- Responsabilidades de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)

En el marco de la autonomía de la CCSS, esta institución estará a cargo de la atención integral de las personas diagnosticadas con ER, incluyendo los programas de prevención, diagnóstico temprano, el tratamiento oportuno en casos con evidencia científica de beneficios curatorios o que mejoren la funcionalidad y/o la calidad de vida basados en la más reciente evidencia científica y de acuerdo con el análisis técnico-científico de la CNER, la rehabilitación y medicina paliativa, de acuerdo con las capacidades actuales y proyecciones de atención futuras, sin poner en detrimento la sostenibilidad financiera del sistema de salud.

La CCSS, en el marco de sus capacidades institucionales y financieras, podrá crear, una instancia encargada de coordinar las acciones y protocolos de atención necesarios para fortalecer los servicios de apoyo y seguimiento requeridos en cada uno de los hospitales nacionales y regionales para los servicios de atención de las enfermedades raras.

ARTÍCULO 14.- Campañas de sensibilización y captación de fondos

Se deberán promover campañas de sensibilización y de captación de fondos, aportes de empresas privadas o de cualquier particular con el apoyo de las organizaciones no gubernamentales (ONG) de apoyo a pacientes con ER y la gestión de préstamos o aporte internacionales no reembolsables de cooperación internacional y becas para pasantías o especializaciones en ER para personal en salud, así como la semana nacional de ER en el mes de febrero.



La institución responsable para la administración de todo lo indicado en este artículo, será el Ministerio de Salud, como ente rector.

ARTÍCULO 15.- Financiamiento Refórmese el inciso d) del artículo 8, de la Ley Autorización para el cambio de nombre de la Junta de Protección Social y establecimiento de la distribución de rentas de las loterías nacionales, N° 8718 del 18 de febrero de 2009, cuyo texto dirá:

Artículo 8.- Distribución de la utilidad neta de las loterías, los juegos y otros productos de azar. La utilidad neta total de la Junta de Protección Social será distribuida de la siguiente manera:

[...]

d) De un ocho por ciento (8%) a un nueve por ciento (9%) se distribuirá entre asociaciones, fundaciones u otras organizaciones cuyos fines estén dirigidos al bienestar y el fortalecimiento de instituciones públicas de asistencia médica.

Su distribución se efectuará de acuerdo con la importancia médico-social y según el Manual de criterios para la distribución de recursos de la Junta de Protección Social.

Para estos efectos, serán objeto de financiamientos los siguientes conceptos:

- 1) Equipo médico especializado.
- 2) Remodelaciones necesarias para la instalación de los equipos médicos.
- 3) Proyectos específicos dirigidos a la prevención, diagnóstico y tratamiento de las Enfermedades Raras de poblaciones en todas sus etapas; así como programas para atención integral y multidisciplinaria de las personas afectadas por Enfermedades Raras (ER). Su distribución se efectuará según el Manual de Criterios para la distribución de recursos de la Junta de Protección Social.

Del monto total a distribuir entre asociaciones, fundaciones u otras organizaciones de acuerdo con el presente inciso, un cinco por ciento (5%) se destinará para el desarrollo y sostenibilidad del Centro de Registro de Enfermedades Raras (CRER) en el INCENSA, dichos recursos serán considerados como donaciones y por lo tanto deberán utilizarse de acuerdo a lo señalado en el inciso m) del artículo 6 del título IV, “Responsabilidad Fiscal de la República”, capítulo 1 “Disposiciones Generales Objeto, Ámbito de Aplicación, Definiciones y Principios”, de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018.

TRANSITORIO I

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo máximo de doce meses, contados a partir de su publicación. La falta de reglamentación no impedirá la plena aplicación de las disposiciones de esta ley.

TRANSITORIO II

Se dispone para el artículo 11 de esta ley de un plazo de doce meses para la implementación de los procesos necesarios por parte del Ministerio de Salud.

Rige a partir de su publicación.

G:\Actualización de textos\2021-2024\23.257\TEXTO ACTUALIZADO CON MOCIONES DE FONDO.docx

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio

1 vez.—Exonerado.—(IN2024893331).

Texto Dictaminado del expediente N° 24.193, en la sesión N.º 6, de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia, celebrada el día 3 de setiembre de 2024.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:



REFORMA DEL ARTÍCULO 143, ADICIÓN DE UN INCISO H) AL ARTÍCULO 158 BIS, Y DE UN INCISO D) AL ARTÍCULO 159 DEL CÓDIGO DE FAMILIA LEY N° 5476 Y SUS REFORMAS, DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1973, Y ADICIÓN DE UN INCISO D) AL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, LEY N.º 7739 Y SUS REFORMAS, DEL 06 DE ENERO DE 1998 LEY PARA REFORZAR LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD FRENTE A LAS RELACIONES IMPROPIAS

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 143 y se adiciona un nuevo inciso d) al artículo 159 del Código de Familia y sus reformas, Ley N.º 5476, del 21 de diciembre de 1973, que se leerán de la siguiente manera.

Artículo 143- Atributos de la responsabilidad parental y representación. Deberes y derechos Los atributos de la responsabilidad parental confieren los derechos e imponen los deberes de orientar, educar, cuidar, vigilar, disciplinar a los hijos y las hijas, así como protegerlos frente a cualquier tipo de violencia, incluyendo las relaciones impropias. Esto no autoriza, en ningún caso, el uso del castigo corporal ni ninguna otra forma de trato humillante contra las personas menores de edad.

Asimismo, faculta para pedir al tribunal que autorice la adopción de medidas necesarias para coadyuvar a la orientación del menor, las cuales pueden incluir su internamiento en un establecimiento adecuado, por un tiempo prudencial. Igual disposición se aplicará a los menores de edad con terminación o que no estén sujetos de alguna persona de los atributos de la responsabilidad parental, en cuyo caso la solicitud podrá hacerla el Patronato Nacional de la Infancia (PANI). El internamiento se prolongará hasta que el tribunal decida lo contrario, previa realización de los estudios periciales que se requieran para esos efectos; estos estudios deberán ser rendidos en un plazo contado a partir del internamiento.

Artículo 159 Suspensión de los atributos de la responsabilidad parental. Son causas de suspensión de los atributos de la responsabilidad parental:

- a) Cuando el uso indebido y habitual de drogas u otras sustancias estupefacientes torne imposible la convivencia y el sano ejercicio de los deberes y derechos para con los hijos.
- b) Por cualquier otra forma de mala conducta notoria de los padres, abuso del poder paterno e incumplimiento de los deberes familiares.
- c) Por violencia doméstica o intrafamiliar contra la persona menor de edad o alguno de sus familiares hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- d) Por la omisión de denunciar las relaciones impropias en que se vean afectados sus hijos e hijas.”

ARTÍCULO 2 Se adiciona un inciso d) al artículo 130 del Código de la Niñez y Adolescencia, Ley N.º 7739, del 6 de enero de 1998, que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 130 Causas para medidas de protección.

Las medidas de protección a las personas menores de edad serán aplicables siempre que los derechos reconocidos en este Código sean amenazados o violados por una de las siguientes causas:

- a) Acción u omisión de la sociedad o el Estado.
- b) Falta, omisión o abuso de los padres, tutores, encargados o responsables.
- c) Acciones u omisiones contra sí mismos.
- d) Se encuentren en una relación impropia o en otras situaciones de riesgo de violencia y desprotección.

Rige a partir de su publicación.

Diputado Carlos Felipe García Molina

Presidente de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024893332).

PROYECTO DE LEY



Texto Dictaminado del expediente N.º 24.164, en la sesión N.º 31, de la Comisión Especial de Educación, celebrada el día 3 de setiembre de 2024.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**FINANCIAMIENTO PERMANENTE PARA
LA ORGANIZACIÓN Y EL DESARROLLO
DE LAS OLIMPIADAS CIENTÍFICAS COSTARRICENSES**

ARTÍCULO 1.- Se declaran de interés público las Olimpiadas Costarricenses Científicas con un enfoque STEM en Biología, Física, Química, Ciencias y Matemáticas, desarrolladas por las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal en participación y coordinación con el Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, como un medio para ampliar y profundizar los conocimientos teóricos y prácticos en cada una de estas disciplinas. Mediante la suscripción de un convenio interinstitucional, estas instituciones acordarán conjuntamente el diseño, planificación, organización y actualización de las olimpiadas, así como la definición de requerimientos en capacitación y actualización docente requeridos para estimular y brindar atención especial a los estudiantes con un marcado interés y aptitud intelectual por estas áreas del conocimiento.

Las olimpiadas estarán destinadas a fomentar el desarrollo de habilidades científicas y para la vida, con el objetivo de capacitar a los estudiantes para resolver situaciones cotidianas de manera efectiva.

Cada área tendrá su propia comisión independiente la cual se especialice en su respectiva materia (Matemáticas, Ciencia, Biología, Física y Química).

ARTÍCULO 2.- En las Olimpiadas se fomentará y estimulará la participación de los estudiantes de la educación primaria (ciencias generales) y en la educación general básica en tercer ciclo y educación diversificada (biología, mate, física y química), de todos los centros y modalidades educativas, sean públicos, privados, diurnos o nocturnos a nivel nacional, así como las representaciones del país a nivel internacional.

ARTÍCULO 3.- El Poder Ejecutivo, por medio de los Ministerios de Educación Pública y de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, tendrá la responsabilidad de supervisar los programas y políticas generales de la Educación Pública preuniversitaria para el fomento de las disciplinas STEM, en colaboración con las instituciones universitarias indicadas en el artículo primero de esta Ley.

Podrán incorporarse voluntariamente a las Olimpiadas Costarricenses Científicas las universidades privadas que imparten carreras afines a las disciplinas pertinentes y los colegios profesionales, según su competencia.

El Poder Ejecutivo, a través de los ministerios mencionados anteriormente y de acuerdo con la Ley General de Contratación Pública, podrá utilizar las diferentes figuras jurídicas contractuales disponibles para involucrar al sector privado en estas iniciativas. En el caso de otras colaboraciones con el sector público, se suscribirán los correspondientes convenios conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 4.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, anualmente incluya en la Ley de Presupuesto Nacional, una asignación presupuestaria destinada al Ministerio de Educación Pública, con el fin de financiar de manera sostenida el desarrollo de las Olimpiadas Científicas Costarricenses. Esta partida presupuestaria no será inferior a un monto equivalente a mil salarios mensuales del salario base mensual de oficinista, referido en la Ley 7337 de 5 de mayo de 1993. El monto asignado a cada materia se distribuirá de la siguiente manera:

- a) Matemáticas (30%)
- b) Física (20%)

- c) Química (20%)
- d) Biología (20%)
- e) Ciencias (10%)

Además, se autoriza al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y telecomunicaciones a destinar recursos de los diferentes programas vinculados a este tipo de actividades y de eventos, para su financiamiento complementario.

Se autoriza a las universidades públicas y privadas, a los entes y órganos públicos, y a las asociaciones, fundaciones o empresas privadas interesadas en colaborar con el desarrollo de las Olimpiadas que refiere esta Ley, para efectuar donaciones, contribuciones y destinar todo tipo de recursos para colaborar en el financiamiento de las etapas nacionales e internacionales de participación de los jóvenes estudiantes.

ARTÍCULO 5.- Se deroga el artículo 4 de la Ley 8152, Financiamiento Permanente para la Organización y el Desarrollo de las Olimpiadas Costarricenses de Matemáticas, de 14 de noviembre de 2001.

Diputado Geison Valverde Méndez.

Presidente de la Comisión Especial de Educación.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024893335).

TEXTO DICTAMINADO

LEY PARA MITIGAR LOS EFECTOS DEL FENÓMENO DEL NIÑO EN LAS TARIFAS ELÉCTRICAS

EXPEDIENTE N.º 23.874

ARTÍCULO 1- Modifíquese el inciso b) del artículo 55 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), Ley 7593, de 09 de agosto de 1996, y que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 55- Validez de acuerdos

b) El otorgamiento, la revocatoria o la ampliación de las concesiones que por ley le corresponda. Excepcionalmente cuando la junta directiva no se encuentre nombrada en su totalidad el otorgamiento y la ampliación de las concesiones se podrán otorgar por mayoría simple del total de los miembros.

ARTÍCULO 2- Adíjuese una nueva disposición transitoria a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, Ley 8114, de 04 de julio de 2001, y que se lea de la siguiente manera:

Transitorio VII- A partir de la entrada en vigencia de la presente y hasta por un periodo de dos años, se exonera al Instituto Costarricense de Electricidad al pago del impuesto único a los combustibles establecido en el artículo 1 de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, Ley 8114, de 04 de julio de 2001.

TRANSITORIO I- En un plazo de (6) mes a partir de la entrada en vigencia de esta ley, las instituciones que integran el Subsector Energía según Decreto Ejecutivo N.º 35991-Minaet y las Cooperativas de Electrificación Rural deberán aprobar planes de acción para establecer las medidas necesarias y urgentes que permitan mitigar los efectos negativos del fenómeno de El Niño-Oscilación del Sur (ENOS) en las tarifas eléctricas durante al menos dos años, tomando como base el marco normativo nacional vigente, entre estos, Ley N.º 7447, Ley de Regulación del Uso Racional de la Energía; Ley N.º 7200 y sus reformas, Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela; Ley 10.086, Promoción y Regulación de Recursos Energéticos Distribuidos a Partir de Fuentes Renovables, y la Ley 10.234, Ley de Fortalecimiento de la Competitividad Territorial para Promover la Atracción de Inversiones fuera de la Gran Área Metropolitana. La fiscalización de estos planes de acción y su efectivo cumplimiento recaerá sobre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Rige a partir de su publicación.

Diputada Daniela Rojas Salas



Presidenta

Comisión Especial del Sector Energético Nacional y su Vinculación con el Mercado Eléctrico Regional 1 vez.—Exonerado.—(IN2024893418).

Poder Ejecutivo [Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

DECRETOS

N° 44619-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA, Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En ejercicio de las potestades conferidas en los artículos 140, inciso 20) y 146 de la Constitución Política; artículos 25, párrafo 1) y 27, párrafo 1) y 28, párrafo 2) inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978 y sus reformas; y los artículos 6°, 7° y 8°, de la Ley del Patronato Nacional de Ciegos, Ley N° 2171 del 30 de octubre de 1957 y sus reformas.

Decretan: NOMBRAMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL PATRONATO NACIONAL DE CIEGOS

N° 44631-MJP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

En el ejercicio de las facultades que les confiere los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política; artículos 25.1, 27.1 y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 02 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley General de Policía N° 7410 del 26 de mayo de 1994 y sus reformas, publicada en La Gaceta N° 103 del 30 de mayo de 1994; la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz N° 6739 del 28 de abril de 1982 y sus reformas; la Ley que Crea la Dirección General de Adaptación Social N° 4762 del 08 de mayo de 1971, y; el Reglamento General de la Policía Penitenciaria, Decreto Ejecutivo N° 26061-J del 15 de mayo de 1997, publicado en La Gaceta N° 108 de 06 de junio de 1997.

Decretan:

Reforma al Artículo 7 del Reglamento para la Realización de Pruebas Toxicológicas a todo el Personal de la Policía Penitenciaria y de la Dirección General de Adaptación Social

Artículo 1º—Se reforma el artículo 7 del Reglamento para la Realización de pruebas toxicológicas para que adelante se lea:

Artículo 7º—Para la realización de las pruebas en el caso del personal activo, podrá seleccionarse de forma aleatoria a las personas candidatas que serán sometidas a las mismas, en cuyo caso la elección será efectuada por la jefatura del departamento de Salud Ocupacional y la o el profesional en salud responsable del proceso; o bien pueden ser especialmente dirigidas, cuando exista necesidad de practicar el examen en algún caso específico y así sea solicitado de manera formal por la Dirección de la Policía Penitenciaria o la Dirección General de Adaptación Social. En el caso de las personas aspirantes a ocupar una plaza policial penitenciaria, corresponderá a las médicas (os) de empresa, determinar quiénes se someterán a las mismas, conforme la valoración que en cada caso realicen con ocasión del proceso de reclutamiento y selección.

DOCUMENTOS VARIOS: [Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES: [Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)



CONTRATACIÓN PUBLICA: [Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

REGLAMENTOS:

REMATES:

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS: [Gaceta con Firma digital](#)

(ctrl+clic)

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

REGIMEN MUNICIPAL: [Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

- MUNICIPALIDAD DE OROTINA
- MUNICIPALIDAD DE NANDAYURE
- MUNICIPALIDAD DE TALAMANCA

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES: [Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

-TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y ASIGNACIONES FAMILIARES
DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DE COBRO A PATRONOS
-JUSTICIA Y PAZ
-COMERCIO EXTERIOR
-AMBIENTE Y ENERGÍA, TRIBUNAL AMBIENTAL ADMINISTRATIVO
-AVISOS, COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA

BOLETÍN JUDICIAL N° 172 DEL 16 DE SETIEMBRE DEL 2024

Boletín Judicial (ctrl+clic)

(Consultado de la página oficial del [Poder Judicial-Tomado del Nexus.PJ](#))